



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2018.00091.00

REFERENCIA: SIMULACIÓN
ACTOR: Tecnocargas
DEMANDADO: Gloria del Perpetuo Socorro Toro Montoya

Sería el caso proceder con la continuidad del decurso procesal, si no fuera porque se observa una circunstancia que lo impide.

En efecto, la causa se promovió, como pretensión principal, “*DECLARAR SIMULADO, de simulación absoluta, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3189 de tres (03) de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta (Magdalena), sin embargo, se advierte que, el contrato cuya simulación, además de contener la venta, contiene una constitución de hipoteca en favor del Fondo Nacional del Ahorro.*”

El artículo 61 del CGP señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En el asunto analizado, es diáfano que la controversia versa sobre un negocio jurídico que debe resolverse de manera uniforme con la intervención de quienes actuaron en el contrato, lo que, conlleva a que no puede decidirse sin la comparecencia de ellos.

Por esa razón, tal como lo dispone el inciso 2º del mentado canon, se ordenará su citación y se le otorgará el término de 20 días para su comparecencia, lapso en el cual se suspenderá la litis.

Por otro lado, tal como lo posibilita el artículo 121 del CGP, prorróguese por 6 meses, el término para resolver la instancia.

Lo anterior a las dificultades que ha tenido, en lo corrido del año, para acceder a los expedientes, particularmente el que hoy concita la atención, lo que ha motivado a elevar reiteradas solicitudes a la respectiva área y Consejo Seccional de la Judicatura en aras de buscar la solución de la problemática y optimizar la prestación del servicio, sin embargo, pese a los múltiples requerimientos, ha persistido la intermitencia en el servicio de internet.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Órdenese la citación como litisconsorte necesario de la parte pasiva al Fondo Nacional del Ahorro, a quien se le concede el término de 20 días para que concurra a la causa, lapso este en que se suspenderá el proceso.

SEGUNDO: Notifíquese a la citada de forma personal en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Prorróguese el término para fallar, por 6 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b80e1c882c9547550a85cb91c88f3eceabd70a61660a1e873a7c0a8e03c389**

Documento generado en 04/08/2022 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>